



**EMBRIONES NO IMPLANTADOS: LAGUNA
NORMATIVA EN LA CUESTION EN EL FALLO “P., A. Y
OTRO S/ AUTORIZACION”**

NOTA A FALLO

NOMBRE Y APELLIDO: Rocio Micaela Varas

DNI: 41094289

LEGAJO: VABG124315

CARRERA: ABOGACIA

TUTOR: Cesar Baena

CALETA OLIVIA, 2024

Tema: Derechos económicos, sociales y culturales

Fallo: Corte Suprema de la Justicia de la Nación. "Recurso de hecho deducido por el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la causa P., A. y otro s/ autorización". CIV 7628/2021/1/RH1. 20/08/2024

Enlace: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/>

[verDocumentoById.html?idDocumento=8003301&cache=1725496234609](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=8003301&cache=1725496234609)

Sumario: 1. Introducción. – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – 3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. – 4. Análisis crítico de la autora. – 4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - 4.2 Postura de la autora. – 5. Conclusión. - 6. Referencias. - 6.1 Doctrina. – 6.2 Legislación. – 6.3 Jurisprudencia. – 6.4 Otras fuentes.

1. Introducción

El desarrollo del presente trabajo abordara la sentencia “P., A. y otro s/ autorización”, emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN a partir de ahora). En relación al análisis de la sentencia se advierte que tanto A.P Y M.M iniciaron actuaciones debido a que los mismos pretendían desechar los embriones obtenidos a través de técnicas de reproducción asistida realizados en la Clínica Procreate S.A en el año dos mil quince, asimismo la pareja tomo la decisión de finalizar la relación, debido a esto, se pronunciaron a no tener potestad de seguir conservando los embriones criopreservados y le solicitaron a Procreate S.A desechar los tres embriones que habían obtenido de dicho procedimiento, esta les solicito que solo se podían descartar con autorización judicial que exprese lo planteado por la parte. Comenzado el proceso judicial, la CSJN manifestó que los actores estuvieron de acuerdo en ponerle fin al pleito, asimismo la Clínica Procreate S.A manifestó no tener interés en ser parte del litigio a pesar de que esta había solicitado a los mismos autorización judicial para la interrupción de la criopreservación.

Los derechos económicos, sociales y culturales incluyen los derechos a la alimentación, vivienda digna, agua, educación, salud, seguridad social y protección familiar entre otros, estos cuentan con jerarquía constitucional en el art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. El Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales establece el principio de progresividad, en el

cual los Estados se comprometen a adoptar medidas para que se cumplan los derechos reconocidos y así, garantizar estos derechos para la sociedad.

La relevancia de su análisis se remite a la falta de regulación hacia aquellas personas que se deban enfrentar a técnicas de reproducción asistida regulada mediante la Ley 26.862, las mismas deben conocer sus derechos y obligaciones antes de iniciar el procedimiento con la finalidad de poder elegir como atravesar aquella situación con los embriones que sean resultado de ella.

¿Qué sucede con aquellas familias que quieren lograr el embarazo y una vez logrado el objetivo no tienen el deseo de tener más hijos? Asimismo, permitiría que a la hora de enfrentar un proceso judicial las decisiones del Tribunal estén fundadas en dicha ley, el Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 9 dispuso que la protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial, lo que no ha ocurrido al día de hoy, así también el artículo 19 del CCyCN establece cuando comienza la existencia de la persona humana.

La relevancia social que ocasionan las técnicas de reproducción asistida de acuerdo a lo expresado en la página Clarín, menciona que un gran porcentaje de personas que recurren a este procedimiento cuentan con embriones excedentes los cuales fueron resultados del procedimiento que han atravesado, estos se encuentran criopreservados y no serán utilizados por los mismos por diferentes motivos.

En el año 2021 el mismo portal había informado que en el año mencionado había 40.000 embriones congelados y aun así no tenían destino, por lo tanto, podemos notar la relevancia social que conlleva dicho problema que hasta el día de la fecha no se encuentra con regulación, por lo que las diversas familias deciden seguir abonando la criopreservación de embriones por no contar con una ley que disponga las diferentes acciones que se pueden hacer con ello, y otras deciden recurrir a la justicia para que se exprese sobre su destino.

El presente caso se encuentra frente a un problema lógico de sistemas normativos, el cual se presenta cuando las normas aplicables están relacionadas de modo tal que no permiten resolver el caso, por lo que ocasiona que el sistema contenga lagunas y ocasione dificultad a la hora de resolver un caso.

Nino (2003) expresa que hay una laguna del derecho cuando el sistema jurídico no puede establecer una solución normativa, los jueces tienen el trabajo

de aplicar cierta norma a un caso, lo que conlleva que esa opinión que han emitido los mismos cause efecto sobre la acción establecida.

En cambio, Alchourrón y Bulygin sostienen sobre los sistemas normativos que estos se encuentran únicamente cuando hay un cierto sistema jurídico y un caso determinado, si no podríamos determinar a cuál nos referimos no existiría, por lo que si dicho caso no puede ser solucionado por ese sistema podría ser resultado por otro. Estos autores consideran que hay laguna normativa “cuando ese sistema no correlaciona el caso con alguna calificación normativa de determinada conducta (o sea con una solución)”, estableciendo que no se encuentra una solución determinada para el acontecimiento que se ha planteado. (p.281)

Asimismo, Kelsen sostiene que el derecho no puede contener lagunas, dado que todo lo que no está prohibido está permitido (principio de clausura), este puede tener dos significados, uno de ellos es que lo “no prohibido” es tal porque no hay una norma que impida que se realice dicha acción y el otro significado que se puede considerar es que existe una norma que permite realizar la misma acción. (Kelsen, citado por Nino (2003), pp.281-282).

Alchourron y Bulygin (1987) establecen que la duda o ignorancia de una conducta puede presentarse por un defecto del sistema, lo que ocasiona que no se encuentre una solución como se puede observar en el fallo planteado, otra de la causa puede deberse por falta de conocimiento acerca de aquella solución que se le puede dar al caso (pp. 230-231). Estos autores hacen mención que en el caso en los que los jueces consideren que hay laguna normativa, los mismos no tienen una obligación en específica, pero si deben o condenar al demandado o rechazar la demanda, una vez pronunciado sobre estas dos variantes ha cumplido el ejercicio de juzgar.

Los autores expresaron que, para condenar al demandado, el juez tiene que invocar una norma que establezca la obligación de comportarse en la forma pretendida del actor, por lo tanto, si dicha norma no existe el juez tiene la obligación de llenar esa laguna creando una norma, estableciendo que esa sentencia se encuentre justificada. (Alchourrón y Bulygin 1987, p.252)

La revelación del análisis nos permite conocer que aquellas personas que deben atravesar un proceso de reproducción asistida se encuentran desprotegidas de acuerdo a que no cuentan con una ley que disponga los derechos y los distintos procedimientos acerca de los embriones no implantados.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La causa comienza en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°77, quien rechaza la autorización solicitada por A.P y M.M para llevar adelante la interrupción de los embriones criopreservados aludiendo a que los embriones cuentan con protección y derechos sin importar donde se encuentren, refiriendo al art. 19 del Código Civil y Comercial.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revoco la resolución de primera instancia la cual había dispuesto rechazar la autorización solicitada por A.P y M.M, declaro que al no estar controvertida por parte de la Clínica Procreatearte los mismos contaban con la facultad de finalizar el contrato en el momento que ellos deseen, tal es así, que es suficiente con que los mismos expresen su voluntad. Asimismo, se mencionó que dicho caso debía considerar el “Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs Costa Rica, el cual menciona que aquellos embriones no implantados no cuentan con el derecho a la vida expresado en el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Seguidamente, el señor Fiscal General de la Cámara manifiesta que se encuentra legitimado para actuar de acuerdo al art. 120 de la Constitución Nacional, por lo cual le permite al Ministerio Publico Fiscal de la Nación procurar justicia en defensa de la legalidad, de igual manera debe proteger los intereses que causen efecto en la sociedad. Asimismo, dispone que hay arbitrariedad en el pronunciamiento dado que no se consideró los argumentos de los Ministerios Públicos en relación a la protección de los embriones resultante de técnicas de reproducción asistida, además manifestó que no hay vacío legal en la cuestión, sino que cuentan con un estatus jurídico por lo tanto no es procedente su descarte sin autorización judicial.

Por último, la CSJN rechazo lo interpuesto por el Ministerio Publico Fiscal de la Nación aludiendo a que el mismo carece de aptitud procesal debido a que la Clínica Procreatearte dispuso no contar con interés en ser parte del litigio y el Tribunal no puede expresarse al respecto dado a la ausencia de casos análogos, y finalizo exhortando a que el Congreso de la Nación regule la normativa de los embriones criopreservados.

3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

A.P Y M.M promovieron una acción con el fin de contar con una autorización judicial para llevar adelante la interrupción de los tres embriones criopreservados en la Clínica Procreatearte y finalizar la relación que tenían con los mismos de acuerdo a que estos mencionados anteriormente en abril de 2018 decidieron ponerle fin al proyecto que tenían como familia por lo cual Procreatearte al ser notificado remarco que no quería formar parte del litigio.

El Ministerio Publico Fiscal autorizo a los mismos descartar los embriones de acuerdo a la Ley 26.862 y al fallo Artavia Murillo, haciendo hincapié a que estos embriones no son parte de la concepción, así también el Ministerio Publico de la Defensa menciona que dicha cuestión se encuentra fuera de actuación.

De acuerdo a que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°77 rechazo la autorización solicitada la sentencia fue apelada por parte de A.P, por lo que se confirió vista a la señora Defensora Publica de Menores e Incapaces la cual tuvo intervención en representación de las personas por nacer y solicito que se confirmara la decisión que fue tomada en primera instancia. La cámara decidió revocar la decisión justificando que es así debido a que Procreatearte manifestó no formar parte del litigio por lo que es innecesaria la autorización para descartar los embriones.

La CSJN se refirió al art.9 del Código Civil y Comercial de la Nación la cual dispuso como norma transitoria que la protección del embrión no implantado deberá ser objeto de una ley especial, por lo tanto, la CSJN remarcó la importancia de que el Congreso de la Nación considere necesaria regular la cuestión sobre los embriones no implantados destacando que el Poder Legislativo no ha realizado su trabajo al disponer una normativa que regule la materia. Cabe mencionar el voto coincidente del juez Rosatti que reconoció que la misma no cuenta con casos análogos de la cual pueda resolverse la cuestión.

4. Análisis crítico de la autora

En el presente apartado se analizará la decisión que ha tomado la CSJN respecto al caso difícil que se ha presentado de acuerdo al descarte de los embriones criopreservados. Se encuentra demostrado a lo largo del

trabajo que los jueces se enfrentaron a una laguna normativa acerca de aquellos embriones resultantes de técnicas de reproducción asistida de acuerdo a la Ley 26.862, a las cuales deben recurrir aquellas personas que no pueden cumplir el deseo de formar una familia de manera natural. Asimismo, ante este problema lógico la ley previamente mencionada dispuso como norma transitoria que en materia de los embriones no implantados la misma será objeto de una ley especial, por consiguiente, al día de la fecha el Poder Legislativo no se ha referido a esta ley.

De acuerdo a lo expuesto es adecuada la decisión que ha tomado el Tribunal siendo que la Clínica Procreate no ha demostrado el interés en formar parte del litigio, por lo tanto, se dispone de la autorización judicial para desechar los embriones de la pareja que ha expresado el deseo de no tener potestad de utilizar los mismos, así también cabe mencionar que le corresponde al Congreso de la Nación sancionar la ley indicada ut supra lo que conllevaría a que se encuentre regulada la materia de embriones provenientes de resultados de técnicas de reproducción asistida.

4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este apartado se desarrollará aquellas técnicas de reproducción asistida, las cuales se encuentran regulada en el país por la Ley 26.682. Inicialmente cuando una pareja no logra el embarazo habiendo transcurrido el lapso de un año manteniendo relaciones sexuales sin protección se recomienda concurrir a una clínica de fertilidad para evaluar los distintos motivos por el cual no se logra el mismo. Una vez que la pareja a través de diversos estudios que son solicitados por el profesional se logra acudir a un diagnóstico que implicaría el motivo por el cual la pareja no ha logrado el embarazo, de acuerdo a esto, se le recomendará de acuerdo a la edad, diagnóstico, grado de complejidad, entre dos tipos de tratamientos, estos son, a través de técnicas de baja complejidad o mediante técnicas de alta complejidad. Las técnicas de baja complejidad implican relaciones programadas, inseminación artificial, entre otras, y en las técnicas de alta complejidad se encuentran la fecundación in vitro, inyección intracitoplasmática de espermatozoides, vitrificación, etc.

En relación a lo desarrollado, A.P y M.M han llevado adelante un tratamiento de alta complejidad, la cual consiste en la extracción de óvulos de la mujer a través de una punción folicular y luego en el laboratorio se procede junto a la unión con el espermatozoide, pasadas unas horas del procedimiento se constata si se ha dado la unión de estos. Como resultado de esto, surge el cultivo de embriones lo cual se observa su desarrollo a través de las divisiones celulares, durante cinco días los embriones transcurren distintos estadios, ellos son cigoto, embrión día dos, embrión día tres y mórula, este ultima surge en el cuarto día del desarrollo embrionario y solo dura veinticuatro horas, luego pasara a blastocito.

De acuerdo a lo expuesto, a nivel jurisprudencial podemos mencionar "C. M. L. y otro/a S AUTORIZACION JUDICIAL" la cual el 16 de julio de 2019 C.M.L y A.A.F solicitaron autorización judicial para interrumpir la criopreservacion de embriones obtenidos en marzo de 2008, la cual tuvo como resultado once embriones. El Tribunal dio lugar a lo peticionado por las partes, la cual se dio por finalizado el contrato que tenían las partes y la Clínica P, asimismo observo que los derechos de C y A habían sido vulnerados por parte del Estado al no ser clara de acuerdo a la posición que ha fijado la Corte IDG, lo cual ocasiona que las personas que se enfrentan a técnicas de reproducción asistida deban acudir a la justicia por algo que corresponde a la esfera íntima de la pareja y el proyecto de vida que los mismos mantienen.

Asimismo, la sentencia "L., J.L. s/ autorización", en la cual la actora en carácter de cónyuge de A.H.S el cual ha fallecido el 17 de septiembre de 2020, solicita que se le otorgue autorización judicial con la finalidad de continuar con el Programa de Inyección Intracitoplasmatica de Espermatozoides (ICSI) material genético del fallecido. Este material se encuentra crioconservado en la Clínica de Fertilidad Seremas Fénix Medicina SRL, la cual la misma le solicita para proceder con el tratamiento de fertilidad que la justicia le otorgue autorización judicial a la actora. Esta ha manifestado que tiene la documentación correspondiente de que A.H.S contaba con voluntad procreacional "post mortem" dispuesto el 22 de febrero de 2013 en el cual acreditaba lo mismo a través de un poder que le había sido otorgado por su cónyuge, por lo tanto, quedaba autorizada las

veces que quiere utilizar las muestras de semen que se encontraban en el laboratorio de Seremas. De acuerdo a lo mencionado, el tribunal se expreso acerca que en nuestra legislación aún no se encuentra regulada la fertilización asistida “post mortem”, así también que en este caso se encuentran aplicables los artículos 560, 571 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales exigen que la voluntad procreacional debe encontrarse plasmado en el consentimiento previo, informado y libre y el mismo no puede ser presumido. Por último, la CSJN resaltó la importancia de la cuestión de fondo y el vacío legal que atraviesan aquellas personas que deben acudir a técnicas de reproducción asistida.

Lo mismo se puede notar en la sentencia “C. M. G. y otro/a s/autorización judicial”, en la cual M.G.C y R.P.C acudieron a la justician con el fin de obtener una sentencia judicial para destruir y descartar los embriones criopreservados que se encontraban en la Clínica Procreate, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los mismos realizaron tratamiento de ovulación por donación y técnica ICSI, los cuales como resultado se vitrificaron seis embriones, tres de ellos fueron transferidos a M.G, por lo cual quedaron criopreservados otros tres. En el año 2019 la pareja tramito el divorcio, lo que conllevaría que no se siga con el proyecto de vida de continuar con la voluntad procreacional de conservar esos embriones, una vez que se le comunico a la Clínica Procreate dicha decisión, este contesto que no podía proceder con lo solicitado dispuesto por la Ley 26.004, por lo que deberían recurrir a la justicia para obtener autorización del descarte de esos embriones criopreservados. El Código Civil y Comercial de la Nación elimino toda mención que hacia el art 19 a los TRHA (técnicas de reproducción humana asistida) y solo se limitó a mencionar en este artículo que la existencia de la persona humana comienza con la concepción. A través de la misma se mencionó que se hará saber al Congreso de la Nación la necesidad de la cláusula transitoria segunda incluida en el art.9 de la Ley 26994.

Distinto sucede en la sentencia “R.G.A y otro s/autorización” en el cual no fue admisible que los peticionarios se encuentren habilitados para desechar los embriones criopreservados en la Clínica, se mencionó que no se podía descartar estos por el hecho que los embriones no implantados

cuentan con protección como todo ser humano. Asimismo, se mencionó el art 19 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual no diferencia la condición jurídica que conlleva el embrión implantado de aquel no implantado.

En cuanto al nivel doctrinario, siguiendo a Lima (2018) los avances en medicina reproductiva han ocasionados grandes cambios a la hora de querer formar una familia, lo que ha llevado a que sea considerado como tercera fuente de filiación a los THRA, aun así, no ha quedado reglamentados tres cuestiones, la legislación del vientre subrogado o gestión por sustitución, los usos y destinos de los embriones criopreservados y la creación de un registro único de donantes. Una de las grandes problemáticas que se ve reflejado a lo largo del trabajo es el vacío legal de acuerdo a los embriones criopreservados, lo que conlleva a que se encuentren en los centros de fertilidad una gran cantidad de embriones resultado de las técnicas de reproducción asistida.

Asimismo, Lima, Branzini y Lancuba (2019) mencionan que en los últimos años ha incrementado el número de personas que recurren a tratamientos de reproducción asistida, así también ha conllevado que se contabilice que un tercio de los pacientes abandona los embriones que ha criopreservados en el transcurso de cinco años debido a disposiciones que se reflejan ausencia sobre el destino de estos, asimismo queda demostrada a través de un estudio realizado en 2009 que muchas de estas parejas eligen preferentemente donar estos embriones para materia de investigación, que desecharlos por el hecho de no desperdiciar estos embriones sobrantes de TRHA. En el terreno de legislación se debe considerar la importancia de asumir una posición frente a la protección del embrión preimplantacional y el derecho a la salud reproductiva que tiene como deseo la mujer.

Cecilia González, Facundo Busquin (2023) disponen que en nuestra legislación se reconoce la protección desde la “concepción”, por lo tanto, el embrión criopreservado aunque es considerado ser humano no cuenta con el carácter de persona lo que conlleva que el mismo carece de protección legal. Asimismo, alude a que se está frente a un vacío legal en la materia debido a que el Congreso Nacional no ha regulado las situaciones de los embriones criopreservados.

Feris y Fleitas (2021) resaltan la importancia de llevar adelante un análisis filosófico del embrión en el cual se determina si es un sujeto u objeto de derecho, lo cual permitirá conocer si se les confiere derechos o no. Una de las posturas mencionadas en el texto es que el embrión no es persona, lo cual ocasiona que de este se desprendan dos caminos, uno que indica que este solo es un conjunto de células y el siguiente, es que el embrión no es ni cosa ni persona, sino que está más allá de la persona.

Yépez, Márquez, Guerrero, Guzmán (2021) mencionan que la crioconservación es una alternativa para aquellos embriones sobrantes de una fertilización in vitro, asimismo es notorio que muchos de estos que se encuentran en las clínicas donde se llevan adelante técnicas de reproducción asistida no vuelven a ser utilizados por aquellas familias que han atravesado de un tratamiento de fertilidad lo que lleva a considerar el estatuto de persona que tiene aquel embrión como persona humana, haciendo hincapié en el que es necesario que sea regulada la materia en cuestión y como resultado del mismo que se disponga de manera regulada el embrión en materia de investigación científica para llevar adelante nuevos avances en la sociedad.

Por último, Beca, Lecaros, González, Sanhueza y Borislava (2014) consideran que la doctrina y el derecho comparado se han puesto de acuerdo expresando que el embrión que se encuentra criopreservado debe contar con protección jurídica, pero asimismo se remarca la diferencia de la protección con la que cuenta aquel niño que está por nacer que aquel embrión resultado de técnicas de reproducción asistida. Estos autores también expresan que, en distintos países como Alemania, Austria, Suiza, entre otros, prohíbe la creación de embriones considerando que la protección jurídica comienza a partir de la fecundación.

4.2 Postura de la autora

Debido a todo lo que se ha expuesto a lo largo del trabajo considero que es válida la decisión que ha tomado la Corte Suprema Justicia de la Nación en la sentencia “P., A. y otro s/ autorización”, dicha postura surge a partir de que notorio que se está frente a una laguna normativa acerca de los embriones criopreservados que se obtienen a partir de técnicas de reproducción humana asistida. El Código Civil y Comercial de la Nación

en su art. 19 expresa que la existencia de la persona humana comienza desde la concepción, la cual surge la duda desde cuando se da esta concepción, esto conlleva a que nos encontremos en distintas posturas. Se establece que es de suma importancia que se regule este tema, por lo que ocasionaría que las distintas parejas conozcan que hay una legislación que respalda tanto sus derechos como obligaciones de cómo proceder con aquellos embriones que se encuentran alojados en las distintas clínicas de fertilidad ya que para poder descartar los mismos las clínicas ordenan a las parejas contar con una autorización judicial que disponga lo mismo, ocasionando que muchas veces lleven años el proceso para obtener dicha autorización. Asimismo, la decisión que toman aquellas personas que requieren de tratamientos de fertilidad le confiere a una esfera íntima acerca de cómo proceder con esos embriones, y cuáles son los motivos por los cuales solicitan descartarlos pertenece a su intimidad, las clínicas suelen aludir a que no tienen deseo de formar parte del litigio, pero si solicitan la autorización judicial para descartar los mismos. Por lo que, si el Poder Legislativo se expresase sobre la materia, solo se podría solicitar el consentimiento de las parejas para que se lleve adelante la interrupción de los embriones que se encuentran en las clínicas de fertilidad.

Se puede establecer que a través de la sentencia “R.G.A y otro s/autorización” se dictó que los embriones criopreservados en la clínica no podían ser desechados dado que los mismos cuentan con protección legal de acuerdo a lo expuesto en el artículo 19 del Código Civil y Comercial, esto conlleva a distintas posturas en relación a la interpretación del mismo debido a establecer cuando comienza la existencia de la persona humana.

Siguiendo a Fleris y Fleitas (2021) disponen que es importante determinar si el embrión tiene derechos o no, asimismo establecen que el embrión necesita de protección especial dado que el mismo puede llegar a ser persona por lo que se debe considerar dicha protección en las distintas etapas, entre ellas la manipulación, conservación, y destino, entre otros.

5. Conclusión

A través del presente trabajo se mantuvo el análisis jurídico del fallo denominado “P., A. Y otro s/ autorización”, el cual dictó la Corte

Suprema de Justicia de la Nación. El mismo expreso que el Congreso de la Nación de acuerdo a sus atribuciones constitucionales tiene el deber de regular la cuestión referida a las técnicas de reproducción asistida dado que la Ley 26.994 dispuso como norma transitoria que la protección del embrión no implantado deberá ser objeto de una ley especial, lo cual hasta el día de la fecha no se ha logrado.

Asimismo, como se ha observado a lo largo del trabajo se ha remarcado la importancia de que la materia en cuestión se encuentre regulada, esto permitiría que las normas aplicables permitan resolver el caso y que en el mismo no nos enfrentemos a lagunas en materia de los embriones que se encuentran criopreservados como resultados de técnicas de reproducción asistida.

Finalmente, con lo expresado en esta sentencia se demuestra la importancia de que existan normas que regulen como proceder con los embriones criopreservados alojados en las clínicas de fertilidad a través del derecho, lo que permitiría que los jueces no deban enfrentarse a lagunas normativas lo que le dificulta a los mismos decidir sobre estas cuestiones. El problema jurídico que se ha considerado en el presente fallo demuestra una clara necesidad de que aquellas personas que deban recurrir a técnicas de reproducción asistida conozcan sus derechos con el objetivo de poder decidir sobre cómo proceder con aquellos embriones que deban ser criopreservados o que acciones realizar si se quisiera desechar esos embriones ya sea por motivos propios de la pareja.

Se entiende que hoy en día debido a que ha aumentado significativamente las parejas que requieren llevar adelante técnicas de reproducción asistida para lograr el embarazo por lo que es necesario que el Congreso Nacional disponga de normas que puedan regular estas prácticas. Si esto sucediera, las familias se evitarían el largo proceso que conlleva solicitar una autorización judicial con los tiempos procesales que eso implica y que los mismos puedan decidir sobre desechar esos embriones sin necesidad de que intervenga la justicia si la misma estuviera regulada.

6. REFERENCIAS

6.1 Doctrina

Alchourrón y Bulygin. (1987). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales.

Álvaro Olivo Yépez, Pascual Linares Márquez, Ana Isabel Suarez Guerrero, Ana María Aguirre Guzmán. (2016). Estatuto ontológico del embrión humano como persona. Una perspectiva desde la investigación biológica en América Latina. Acta bioethica.

Cecilia González, Facundo Busquin. (2003). El concepto de persona y la destrucción de embriones crio-congelados.

Fonseca Feris y Fleitas Víctor. (2021). El embrión humano ¿Persona u Objeto? Perspectiva filosófica jurídica. Revista Jurídica de la Universidad Americana.

Juan Pablo Beca, Alberto Lecaros, Patricio González, Pablo Sanhueza y Borislava Mandakovic. (2014). Aspectos médicos, éticos y legales de la criopreservación de embriones humanos.

Lima Natacha Salome. (2018). Dilemas éticos en embriones criopreservados: avance de la investigación.

Lima Natacha Salome, Branzini Constanza, Lancuba Stella. (2019). Percepciones y decisiones de pacientes acerca de embriones criopreservados en un centro de fertilidad de Ciudad de Buenos Aires.

Ministerio Publico Fiscal. (2018). Los derechos económicos, sociales y culturales.

Nino, C. (2003). Introducción al análisis del derecho. (2ª ed.).

6.2 Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. 7 de octubre de 2014. (Argentina).

Constitución Nacional. Ley 24.430. 1994. (Argentina).

Ley 28.862. Reproducción medicamente asistida. 25 de junio de 2013. (Argentina).

6.3 Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. “C.M.G. y otro/a s/autorización judicial”. 13 de junio de 2022. (Argentina).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. “R.G.A y otro s/ autorización”. 9 de abril de 2021. (Argentina).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cado Artavia Murillo vs Costa Rica. 28 de noviembre de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "L., J.L. s/ autorización". 21 de agosto de 2024. (Argentina).

Corte Suprema de la Justicia de la Nación. "P., A. y otro s/ autorización". 20 de agosto de 2024. (Argentina).

Juzgado de Familia n°8 de la Plata. "C.M.L y Otro/a S/ autorización judicial. 30 de septiembre de 2016. (Argentina).

6.4 Otras fuentes

Clarín. (06 de junio de 2021). Fertilización asistida: en el país hay 40.000 embriones congelados y se reaviva el debate por qué hacer con los que no se usan. https://www.clarin.com/sociedad/fertilizacion-asistida-pais-40-000-embriones-congelados-reaviva-debate-hacer-usan_0_ZDO0fMjpU.html?srsId=AfmBOoqxKRVCytKnhS0mflsB6QT3UBUfynZY_K_twRqP8o2AIVmnWj_R

Clarín. (20 de agosto de 2024). Reproducción asistida: la Corte Suprema ordenó que el Congreso regule el congelamiento de embriones. https://www.clarin.com/sociedad/reproduccion-asistida-corte-suprema-ordeno-congreso-regule-congelamiento-embriones_0_PjKsXLEKCb.html

Reproducción Asistida. Técnicas de reproducción asistida: diferencias y complejidad. <https://www.reproduccionasistida.org/las-tecnicas-de-reproduccion-asistida/>

Reproducción Asistida. ¿Qué es la mórula?. <https://www.reproduccionasistida.org/morula/>